



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Expediente No.	11001333501420130022200
Demandante	Graciela Perdomo Lozano
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social

Cumplida la ritualidad de que tratan los artículos 179, 180 y 182 del CPACA, sin que en este momento se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **nulidad y restablecimiento del derecho** de carácter laboral, promovido a través de apoderada judicial por la señora **Graciela Perdomo Lozano** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social —en adelante UGPP—**, de conformidad con los fundamentos que a continuación se pasa a exponer:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Las pretensiones en resumen son las siguientes:

1.1.1. Pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 21549 del 22 de mayo de 2008¹, 14187 del 2 de abril de 2009² y UGM 051521 del 5 de julio de 2012³, por las cuales CAJANAL EICE –liquidada, hoy UGPP- negó la sustitución de la pensión gracia que en vida causó el docente Franco Humberto Chaves López a la señora Graciela Perdomo Lozano, quien se presentó a reclamar como compañera permanente del causante.

1.1.2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la UGPP sustituir y pagar en forma vitalicia la pensión de jubilación gracia en favor de la señora Graciela Perdomo Lozano, compañera permanente del causante, desde la fecha del fallecimiento; y

¹Folios 3 a 8

²Folios 9 a 14

³Folios 15 a 17



que una vez se extinga la mesada pensional en favor de los hijos se sirva acrecentarle el valor a ella reconocido.

1.1.3. Que se ordene a la UGPP pagar las sumas que resulten a su favor, debidamente reajustadas, con los intereses causados y la indexación monetaria.

1.2. De acuerdo con la fijación del litigio realizada en audiencia y el material probatorio incorporado al expediente, se encuentran probados los siguientes **hechos** relevantes:

1.2.1. La extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante Resolución 6660 del 13 de abril de 1998 reconoció a favor del docente Franco Humberto Chaves López (fallecido), una pensión de jubilación gracia (fl. 4).

1.2.2. Mediante Escritura Pública No. 0631 del 14 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría 14 del Circulo de Bogotá, el señor Franco Humberto Chaves López y la señora Bertha Camacho de Chaves realizaron separación legal de bienes (fls. 28 a 35).

1.2.3. A folio 18 del expediente reposa Registro civil de defunción del señor Franco Humberto Chaves López, en el cual indica que falleció el 5 de noviembre de 2006 (fl. 18).

1.2.4. La señora Graciela Perdomo Lozano actuando en nombre propio y en el de su hija María Paula Chaves Perdomo, mediante petición radicada bajo el No. 1334317/2006, solicitó a CAJANAL EICE –liquidada- la sustitución de la pensión gracia devengada por el señor Franco Humberto Chaves López (q.e.p.d.) (fl. 3).

1.2.5. La anterior petición fue resuelta a través de la Resolución No. 21549 del 22 de mayo de 2008 —**primer acto acusado**—, en la cual CAJANAL resolvió reconocer el 50% de la prestación a la menor María Paula Chaves Perdomo y dejó en suspenso el porcentaje restante, hasta que Carlos Andrés Chaves Perdomo solicitara el reconocimiento pensional; igualmente, dispuso negar la sustitución pensional a la señora Graciela Perdomo Lozano (fls. 3 a 8).

1.2.6. Mediante petición del 4 de julio de 2008, la señora Bertha Camacho de Chaves solicitó a CAJANAL el reconocimiento de la sustitución pensional, argumentando la



calidad de cónyuge y el hecho de haber concebido 3 hijos —mayores de edad— con el causante Franco Humberto Chaves López, entre ellos Juan Carlos Chaves Camacho quien fue declarado interdicto mediante sentencia del 29 de junio de 2007 proferida por el Juez 15 de Familia de esta ciudad (fl. 9).

1.2.7. En atención a la anterior petición, CAJANAL profirió la Resolución 14187 del 2 de abril de 2009 —**segundo acto acusado**—, en ella negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Bertha Camacho de Chaves y distribuyó la mesada pensional para los hijos del cónyuge, así: 16.66% para María Paula Chaves Perdomo, el 16.66% para Juan Carlos Chaves Camacho representado legalmente por Adriana Consuelo Chaves Camacho —curadora legítima— y el 16.66% que pudiera corresponder a Carlos Andrés Chaves Perdomo quedó en suspenso hasta que éste solicite el reconocimiento pensional.

El restante 50% que pudiere corresponder a las señoras Graciela Perdomo Lozano y Bertha Camacho de Chaves, lo dejó en suspenso hasta tanto sea dirimido por la Justicia de lo Contencioso Administrativo (fls. 9 a 14).

1.2.8. Por Resolución UGM 051521 del 5 de julio de 2012 —**tercer acto acusado**— CAJANAL acrecentó la porción de la mesada pensional que le correspondería a la menor María Paula Chaves Perdomo y a Juan Carlos Chaves Camacho —hijos del causante—, pasando de percibir el 16.66 al 25%. El restante 50% que le pudiera corresponder a la cónyuge o compañera permanente decidió mantenerlo en suspenso hasta que la Justicia de lo Contencioso Administrativo dirima el conflicto (fls. 16 a 17).

2. Traslado y contestación de la demanda.

La demanda se admitió mediante auto de 24 de abril de 2014 (fls. 89 y 90), en el cual se dispuso notificar personal al Director de la UGPP y vincular al proceso a Bertha Camacho De Chaves —cónyuge sobreviviente del causante —, María Paula Chaves Perdomo, Carlos Andrés Chaves Perdomo y Juan Carlos Chaves Camacho⁴, hijos del fallecido Franco Humberto Chaves López.

⁴ Persona declarada interdicto mediante sentencia del 29 de julio de 2007, por el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, por lo que fue nombrada Curadora Legítima a la señora Adriana Consuelo Chaves Camacho —hermana de Juan Carlos Chaves Camacho—.



2.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contestó en término la demanda y manifestó oposición a las pretensiones de la misma, argumentando que la demandante debe demostrar que efectivamente convivió con el causante al momento del fallecimiento, como quiera que el señor Franco Humberto Chaves estaba casado con la señora Bertha Camacho de Chaves (fls. 203 a 207).

2.2. Por su parte, la señora **Bertha Camacho de Chaves**, actuando en su nombre y como representante de **Juan Carlos Chaves Camacho**⁵, por conducto de apoderado, contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones del libelo introductorio argumentando que ostenta la calidad de cónyuge supérstite del señor Franco Humberto Chaves López y que su relación perduró por más de 32 años; además, sostuvo que la separación de hecho entre los cónyuges se produjo por abandono del hogar por parte del causante. Igualmente, consideró que la demandante no acreditó convivencia ininterrumpida con el señor Chaves López durante los últimos cinco años, anteriores a su fallecimiento.

No obstante lo anterior, indicó que de acreditarse que a Graciela Perdomo le asiste derecho a la sustitución pensional, el porcentaje debe distribuirse entre la anteriormente indicada y la señora Bertha Camacho de Chaves, en proporción al tiempo efectivamente convivido con el causante.

De otra parte, depreca que en el caso bajo examen no hubo convivencia simultánea, como quiera que el señor Chaves López abandono el hogar el 20 de enero de 2000 y, la demandante no acreditó el requisito de convivencia durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento.

Señala, que la señora Bertha Camacho de Chaves es la única legitimada para obtener el derecho a la sustitución pensional, dado que convivió con el causante por más de 32 años.

Indica que, en aplicación de la Ley 797 de 2003, en los casos que existe un vínculo matrimonial no disuelto y/o una separación de hecho al momento del fallecimiento,

⁵ Cuya curadora es la señora Adriana Consuelo Chaves Camacho, dada la interdicción declarada por el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad.



la cónyuge supérstite tiene derecho a una parte proporcional de la pensión de sobrevivientes en relación con el tiempo convivido con el causante, y como quiera que a la fecha del fallecimiento ya se encontraba vigente dicha Ley, es posible que en forma proporcional se reconozca el derecho a compañera permanente y cónyuge.

Finalmente, hizo referencia a distintos pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en los que se abordaron asuntos similares al presente.

Ahora, frente al caso del señor Juan Carlos Chaves Camacho, señaló que su derecho no se encuentra en discusión, pues lo sometido a debate es el 50% que le llegare a corresponder a la cónyuge y compañera permanente, de manera que Juan Carlos tiene reconocido el 25% y el otro 25% lo recibe la señorita María Paula Chaves Perdomo, dado que aún es estudiante. En lo demás, expone los mismos argumentos de Bertha Camacho.

Finalmente, insiste en solicitar que las pretensiones de la demanda formulada por Graciela Perdomo Lozano se despachen negativamente y de resultar favorables se debe reconocer el derecho en forma proporcional al tiempo de convivencia.

3. Las audiencias realizadas en el trámite.

3.1. El 1º de marzo de 2016 se realizó la **Audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del CPACA, en dicha oportunidad se dispuso sobre el saneamiento, resolución de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y, finalmente, el Despacho decidió lo referente al decreto y practica de las pruebas solicitadas por las partes y negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la demandante en el escrito de contestación a las excepciones.

Contra la anterior, se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 24 de noviembre de 2016 revocó la decisión y en su lugar ordenó la práctica de las pruebas solicitadas, por lo cual este Despacho, por auto del 24 de febrero de 2017, fijó fecha para recepcionar los testimonios.



3.2. Las pruebas decretadas fueron practicadas en audiencias celebradas el 24 de mayo de 2016⁶, 30 de junio de 2016⁷ y el 6 de marzo de 2017⁸, en esta última fecha, una vez verificada la práctica de todas las pruebas practicadas, se cerró la etapa probatoria y se dispuso que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a esa diligencia.

4. Alegatos de conclusión presentados por escrito.

4.1. Parte demandante (fls. 353 a 356). Argumentó que el señor Franco Humberto Chaves contrajo matrimonio con la señora Bertha Camacho de Chaves en 1968, quien también fue docente y lo conoció en su trabajo, y a los 7 años se enteró de la relación extramatrimonial con la señora Graciela, por ende, fue con la compañera permanente con quien el causante conformó una familia y producto de esa unión nacieron dos hijos en los años 1987 y 1993, existiendo entre ellos un compromiso afectivo y de ayuda mutua hasta el día del fallecimiento.

Señaló que, tanto del interrogatorio de parte rendido por la señora Graciela, como de las declaraciones de todos los testigos, se demostró que los compañeros permanentes se conocieron en 1976, cuando él era profesor del colegio donde ella estudiaba, y desde entonces el causante se comprometió con Graciela Perdomo y nunca conoció a otra persona, por lo que los familiares amigos y vecinos siempre los vieron juntos, proporcionando apoyo económico, moral y afectivo. Ella se dedicó todo el tiempo a él y en especial durante los últimos años de vida, periodo en el cual atendió la dieta médica que le prescribieron al causante, lo acompañaba a todas las citas médicas y lo llevaba a la clínica por urgencias.

Destaca, que la señora Bertha Camacho de Chaves en su interrogatorio de parte afirmó que la liquidación de la sociedad se realizó porque se enteró del nacimiento un hijo del causante con la señora Graciela y que desde el 20 de enero de 2000 él se fue a vivir con ella, habiendo fallecido en casa de la compañera permanente.

Asimismo, precisa que la señora Bertha Camacho de Chaves, en su interrogatorio dijo que, dada la ocupación de docente, siempre tuvo independencia económica, por

⁶Folios 275 a 280

⁷ Folios 305 y 306

⁸ Folios 348 a 355



recibir pensión gracia y de jubilación, razón por la cual nunca tuvo la necesidad de presentar demanda, ni por sustitución de la pensión gracia, ni por pensión de jubilación que en vida devengara su cónyuge.

Finalmente, explica que la señora Graciela Perdomo nunca trabajó, porque el señor Franco Humberto acarreaba con todos los gastos del hogar, la afilió al servicio de seguridad social en salud, le entregó toda su juventud y hasta el momento de su muerte siempre estuvo con él, conformaron una familia con dos hijos y fueron ellos quienes le proporcionaron apoyo y compañía; por lo tanto, no puede quedar ahora desamparada sin el sustento económico que le suministraba su compañero.

4.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social —UGPP— (fls. 357 a 359).

Alega que en el caso bajo examen no existe certeza sobre la convivencia permanente y continua entre el causante y las reclamantes dentro de los últimos cinco (5) años, y si bien se allegaron múltiples declaraciones, no lo es menos que las mismas resultan contradictorias en el punto exacto de los tiempos en que se surtió la convivencia con el causante.

Siendo así, depreca que la convivencia es un requisito indispensable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como quiera que ésta prestación esta creada para amparar al núcleo familiar del causante y para este caso, no sólo no se acreditó la convivencia material sino que tampoco la existencia de dependencia económica de las reclamantes.

Finalmente, hizo referencia a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se abordó un asunto similar y se dijo cuáles eran los requisitos para reclamar. (fls. 357 a 359).

4.3. La vinculada Bertha Camacho de Chaves, en nombre propio y en representación de Juan Carlos Chaves Camacho (fls. 360 a 363). Después de hacer una narración clara de los hechos probados en el proceso, explica que a la fecha del fallecimiento del señor Franco Humberto Chaves se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, la cual dispuso que si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero existiendo una separación de hecho, la



compañera permanente tiene derecho a una porción de la pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el causante durante los últimos cinco (5) años de vida, la otra parte es para el cónyuge.

Lo anterior, llevado al caso concreto permite afirmar que la señora Bertha nunca perdió la calidad de cónyuge que adquirió con el matrimonio, dado que no existió divorcio ni cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, siendo una separación de hecho no imputable a la cónyuge sino al causante, circunstancia que la legitima para que la pensión sea sustituida en su favor.

Finalmente, indica que si se demuestra el presupuesto de convivencia simultánea, se debe declarar que la cónyuge tiene derecho a un porcentaje de la pensión de sobrevivientes, por el tiempo de convivencia de la pareja matrimonial, es decir, desde el 5 de octubre de 1968 hasta el 19 de enero de 2000, y a la compañera permanente la otra parte proporcional que se cause entre el 20 de enero de 2000 hasta el 5 de noviembre de 2006 (fls. 360 a 363).

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. Problema Jurídico.

Se circunscribe a establecer la señora Graciela Perdomo Lozano tiene derecho a la sustitución de la pensión de jubilación gracia, que en vida devengaba el señor Franco Humberto Chaves López, o si por el contrario tal pedimento no es procedente en tanto no se acreditó el requisito de convivencia y dependencia económica.

2. De la prueba testimonial e interrogatorios de parte.

Adicional a los hechos que se tuvieron como probados en la fijación del litigio realizado en la audiencia inicial (fl. 246), resulta importante destacar la práctica de los interrogatorios y testimonios practicados. Veamos:

2.1. Pruebas de oficio.

2.1.1 Interrogatorio de parte de la señora Graciela Perdomo Lozano

(...) Preguntado: ¿Qué ocupación tiene? Contestó: No tengo ocupación, estoy cuidando a mi hija. Preguntado: ¿Su sustento de donde lo devenga



usted? **Contestó:** Antes de morir Franco Huberto, él nos mantenía económicamente a mis hijos y a mí, y en la actualidad dependo de la pensión vitalicia del 50%, por haber vivido con él durante muchos años. **Preguntado:** ¿Cuánto tiempo convivió con el señor Franco Humberto? **Contestó:** Bajo el mismo techo, desde el año 2000 y desde 1994 él se quedaba en el apartamento y otros días por fuera. **Preguntado:** ¿Por qué esa circunstancia? **Contestó:** Desde el año 2000 nunca se fue. **Preguntado:** ¿Qué pasó antes del año 2000? **Contestó:** Él estaba viviendo en casa de doña Bertha; **Preguntado:** ¿En qué fecha y donde murió don Franco Humberto? **Contestó:** Él murió el 5 de noviembre de 2006 a las 10:45 de la noche en mi apartamento en la calle carrera 55 B No. 186-81 interior 2 apartamento 101. **Preguntado:** ¿De qué murió? **Contestó:** De una arritmia cardíaca, él venía hacia 12 años en hemodiálisis, y estando en el apartamento le dio el infarto porque él tenía una insuficiencia renal terminal. **Preguntado:** ¿Quién asistió al señor Franco Humberto en su enfermedad terminal? **Contestó:** Yo siempre los asistí y le consta a la señora Bertha, cuando estuvo hospitalizado yo me quedaba en la clínica con él y ellas iban a visitarlo, ellas son fieles testigas (sic) mías y que yo lo asistí en su enfermedad. **Preguntado:** ¿En qué clínica lo atendieron? **Contestó:** En la Clínica San Diego que fue donde más grave estuvo él, que fue cuando perdió su conciencia, estuve yo de día y noche con él ahí en la Clínica, ellas iban a visitarlo, me pedía autorización y les dije que sí podían ir a visitarlo, ellas son testigas (sic) que los últimos años Franco Humberto vivía en mi apartamento. El día de su muerte Adriana Consuelo lo llevó a mi casa, lo fue a llevar a las 10:00 de la noche, porque ese domingo había llegado Marcela que venía a casarse y él estuvo en su casa arreglando unas cosas que dijo que iba, mi hijo lo llevó a su casa y a las 9:30 o 15 para las 10 lo llame y le dije “pa” ya vas a regresar u mando a Carlos Andrés por ti, me dijo no, Adriana va y me lleva, fue y lo dejó en la puerta de mi apartamento. **Preguntado:** ¿Quién es Adriana Consuelo y Marcela? **Contestó:** Son las hijas de Franco Humberto, que tuvo con la señora Bertha. **Preguntado:** ¿Tuvo usted hijos con el señor Chaves? **Contestó:** Sí, tuve dos hijos, Carlos Andrés Chaves Perdomo y María Paula Chaves Perdomo. **Preguntado:** ¿De qué edades? **Contestó:** Carlos Andrés tiene 29 y María Paula tiene 22. **Preguntado:** ¿Cómo usted conoció al señor Franco Humberto? **Contestó:** Él era profesor mío en el Colegio Nacional Sergio Arboleda. **Preguntado:** ¿En qué tiempo? **Contestó:** El 7 de mayo de 1976 hasta el fallecimiento. **Preguntado:** ¿Usted sabía que él tenía una relación? **Contestó:** No, yo no sabía, él entró a mi casa a pedir autorización como novio mío, él paso como soltero, en el año 1982 cuando yo me enteré que él era casado, mi hija no lo sabe lo va a saber hoy, intenté quitarme la vida me corté la venas, me fui para Estados Unidos, él llegó a Estado Unidos en el año 82, él paso como soltero desde el año 1976 al año 1982 en mi casa con mi familia, en el año 82 sucedió eso cuando me entere, me enteré por un profesor compañero de ellos, de ahí me fui para Estado Unidos a vivir donde mi familia, Humberto llegó a allá en marzo de 1982, fue y me trajo, aquí tengo unas fotos de nosotros en Estados Unidos cuando Humberto fue y me trajo. [El despacho incorpora las fotos como documento representativo en respaldo de la respuesta a una pregunta formulada por el despacho] —Continúa el interrogatorio— **Preguntado:** ¿Después de enterada del matrimonio con la señora Bertha,



como fue la relación? **Contestó:** Normal, él iba a la casa se quedaba, se iba a su trabajo, llegaba a mi casa y se quedaba hasta las 10:00, 11:00, 12:00 noche o 01:00 o 2:00 de la mañana y de ahí salía para Magdala que era donde vivía y vive doña Bertha y al otro día llegaba a las 5:00 o 6:00 de la mañana, desayunaba y nos íbamos a la papelería porque yo iba a la papelería con él. **Preguntado:** Decía usted que antes del deceso usted vivía del producto del trabajo del señor Franco Humberto, ¿después del deceso de que vive? **Contestó:** De la pensión vitalicia me dieron el 50% que me llega \$1.400.000 y de eso me quitan \$1.000.000 para la cuota del apartamento y estoy viviendo con \$400.000. **Preguntado:** ¿Sabe usted a quienes tenía como beneficiarios de los servicios médicos el señor Franco Humberto? **Contestó:** Sí señora Juez, estábamos mi hijo Carlos Andrés, mi hija María Paula y yo Graciela Perdomo. **Preguntado:** ¿Tiene algo más que agregar a la declaración que acaba de rendir? **Contestó:** Que a la fecha aún me están llegando, para probar que Humberto vivía conmigo, aún me están llegando recibos de la cuota del apartamento y recibos de valorización que estaban a nombre del apartamento de Humberto Chaves y mío.”

2.1.2 Interrogatorio de la señora Bertha Camacho de Chaves:

“(…) **Preguntado:** ¿Qué profesión tiene? **Respondió:** Docente pensionada. **Preguntado:** ¿Cuánto tiempo convivió con el señor Franco Humberto? **Respondió:** Yo conviví 32 [años], me case en el año 1968 y él se fue de la casa el 20 de enero de 2000. **Preguntado:** ¿Sabía de la relación sentimental del señor Franco Humberto con la señora Graciela Perdomo Lozano? ¿Cuándo lo supo? **Respondió:** A través del tiempo vine a descubrir y me contaron y todo, pero yo antes no sabía, más o menos como a los 7 casi 8 años de matrimonio. **Preguntado:** ¿Y él todo el tiempo estuvo viviendo con usted antes del 2000 o había días que se quedaba en su casa o se quedaba por fuera? **Respondió:** Él siempre vivió conmigo hasta esa fecha, él comía y dormía en la casa. **Preguntado:** ¿Sabe usted si Franco Humberto tuvo hijos con la señora Graciela? **Respondió:** Sí señora, dos. **Preguntado:** ¿De qué edades? **Respondió:** Creo que va a cumplir 28 años o 29 el mayor y la niña 23. **Preguntado:** ¿Sabe de qué murió el señor Franco Humberto? **Respondió:** Murió de insuficiencia renal. **Preguntado:** ¿Dónde murió? **Respondió:** En el apartamento donde convivía con la señora Graciela. **Preguntado:** ¿En qué clínica estuvo? **Respondió:** En la Cardo Infantil, en la Fundadores, como éramos docentes entonces cambiaban cada rato, pero en el momento que él murió estaba afiliado a la Fundadores. **Preguntado:** ¿Quién lo asistió en su enfermedad? **Respondió:** Hasta el momento en que él convivió nosotros lo llevábamos a las diálisis, lo acompañábamos en algunas oportunidades, después que él se fue de la casa lo acompañábamos a citas médicas, después que se fue, me imagino que lo acompañó la señora ésta. **Preguntado:** ¿En la época que convivía con el señor Franco Humberto de que vivían? **Respondió:** Nosotros nos conocimos en el sitio de trabajo éramos docentes, después seguimos trabajando, después en una papelería, incluso después que él se fue yo fui a la papelería, reformé algunas cosas, haciendo algunas reformas de los artículos para la docencia. **Preguntado:** ¿En qué época hizo la liquidación de



la sociedad conyugal? De lo que se acuerde **Respondió:** Fue entre el año 1988 y 1989, hicimos separación de bienes. **Preguntado:** ¿Por qué hicieron separación de bienes, si convivieron hasta el año 2000? **Respondió:** Pues yo me enteré de todas maneras del nacimiento de su primer hijo con la señora Graciela, entonces para evitar cosas dije cada cual con lo suyo. **Preguntado:** ¿La separación fue solamente bienes? **Contestó:** Sí, porque nosotros no nos divorciamos en ningún momento y así consta en el registro civil, no existe una nota marginal. (...)"

2.2. Testimonio de la parte vinculada Bertha Camacho de Chaves.

2.2.1 Claudia Marcela Chaves Camacho.

(...) **Preguntado:** ¿Sabe usted de la enfermedad que padeció el señor Franco Humberto? **Contestó:** Sí señora Juez, él tenía una insuficiencia renal crónica. **Preguntado:** ¿Quién los asistió en la enfermedad? **Contestó:** Mientras él estuvo viviendo en nuestra casa, nosotros los ayudamos, acompañándolo en sus citas y las diálisis que le practicaban. **Preguntado:** ¿Dónde murió? **Contestó:** En el apartamento que compartía con la señora Graciela Perdomo, con quien convivió los últimos años de su vida. **Preguntado:** ¿Sabía usted de la relación con la señora Graciela Perdomo? **Contestó:** Sí, ellos tenían una relación extramatrimonial. **Preguntado:** ¿Se acuerda de la época? **Contestó:** Fechas no recuerdo, yo sí creo que fue en la niñez y entrando a la adolescencia, doloroso momento entre otras cosas. **Preguntado:** ¿Hasta qué época el señor Franco Humberto convivió con su señora madre? **Contestó:** Mis padres se casaron en el año 1968, y mi padre en un momento inesperado en el año 2000, fue en ese momento que dejó de vivir en nuestra casa. **Preguntado:** ¿Desde cuándo vive usted en Francia? **Contestó:** Yo estaba viviendo en casa de mis padres para ese entonces. A continuación se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la vinculada Bertha Camacho De Chaves, quien realizó el siguiente interrogatorio: **Preguntado:** ¿Cómo se desarrollaba el vínculo matrimonial hasta la fecha en que abruptamente terminó? **Contestó:** Mi padre siempre fue un hombre responsable, nos proveyó lo necesario a pesar del error. **Preguntado:** ¿Cuál cree que fue el motivo por el cual su padre dejara el hogar? **Contestó:** Él me manifestó que estaba extremadamente preocupado por la educación de sus hijos menores, él creía necesario estar presente en el difícil periodo de adolescencia, pero la relación afectiva de mis padres no cesó. **Preguntado:** ¿Conoció por qué en el año 1989 sus padres decidieron liquidar la sociedad conyugal? **Contestó:** Ellos querían evitar problemas posteriores dado la relación extramatrimonial. **Preguntado:** ¿Cómo se desarrolló ese vínculo matrimonial a partir del 20 de enero de 2000? **Contestó:** Fue algo doloroso pero él sabía lo fuertes que ya éramos, pero lo importante para él en ese momento eran sus hijos menores. **Preguntado:** ¿Cómo presentaba su padre a su madre en sociedad? **Contestó:** Como su esposa. A continuación procedió a interrogar el apoderado de la parte demandante: **Preguntado:** ¿Manifieste al Despacho si la señora Bertha recibe salario o emolumento alguno por parte del Estado? **Contestó:** Sí, ella por sus 40 años de servicio



recibe una pensión por su trabajo. **Preguntado:** ¿Sabe usted con quien convivía el señor Franco Humberto al momento del fallecimiento? **Contestó:** Mi padre murió en el año 2006 y vivía en el apartamento que compartía con la señora Graciela Perdomo. Finalmente, pregunta la apoderada de la UGPP: **Preguntado:** ¿Sabe quién sufragó los gastos del funeral de Don Franco? **Contestó:** Mi hermana y yo. (...)"

2.2.2 Andrea Mendoza Fernández.

"(...) **Preguntado:** ¿Indique al Despacho como conoció a estas señoras? **Contestó:** A Bertica la conocí en el 60 cuando estábamos como profesoras, nosotras compartíamos la misma casa de familia de ella, con sus padres y hermanas. **Preguntado:** ¿Sabe con quién se casó la señora Bertha? **Contestó:** Con Franco Humberto Chaves. **Preguntado:** ¿Recuerda usted en que año se casaron? **Contestó:** No recuerdo pero ahí estuve. **Preguntado:** ¿Usted los visitaba después del matrimonio, del señor Franco Humberto con la señora Bertha, regularmente, la casa en la que ellos vivían? **Contestó:** Mucho, yo soy como de la familia, estaba con mucha frecuencia, yo era un familiar más. **Preguntado:** ¿Cómo era la relación de este matrimonio? **Contestó:** Muy linda, dentro de lo normal, muy bella. **Preguntado:** ¿Conoce si ellos tuvieron hijos? **Contestó:** Sí, primero nació Claudia Marcela, Adriana Consuelo y Juan Carlitos. (...) **Preguntado:** ¿Recuerda cuándo cumple años la señora Bertha? **Contestó:** El 6 de enero. **Preguntado:** ¿Cómo eran esas celebraciones? **Contestó:** Chéveres, familiares, ricas, sabrosas, salíamos a pasear. **Preguntado:** ¿Sabe usted que enfermedades tuvo el señor Franco Humberto antes de su deceso? **Contestó:** Tenía problemas con los riñones, tenía que hacerse diálisis. **Preguntado:** ¿Lo visitó? **Contestó:** No, pero muchas veces fui a la clínica. **Preguntado:** ¿Cómo conoció a la señora Graciela Perdomo Lozano o como conoció sobre la existencia de ella? **Contestó:** En la casa de la familia comentaban que tenía una noviecita. **Preguntado:** ¿Para qué época? **Contestó:** Como en el 65 no me acuerdo. **Preguntado:** ¿Sabe usted si el señor Franco abandonó el hogar tan bonito que tenía con la señora Bertha? **Contestó:** Si, pero eso fue en el año 2000, en enero del 2000, pero siempre estaba en la casa. **Preguntado:** ¿Sabe porque? **Contestó:** Pues porque mejor dicho ya tenía que irse a vivir con Graciela. A continuación, pregunta el apoderado del Bertha Camacho de Chaves: **Preguntado:** ¿Sabe usted si los cónyuges Camacho Chaves liquidaron la sociedad conyugal que nació del matrimonio? **Contestó:** No, no lo hicieron, yo no escuche nada **Preguntado:** ¿Manifieste cómo se desarrolló la unión matrimonial desde enero del 2000 hasta la fecha del fallecimiento? **Contestó:** El seguía visitando su hogar, allá llegaba a almorzar o a lo que fuera en el momento, pero con mucha frecuencia, porque él siempre amaba a sus hijos. **Preguntado:** ¿Conoce si a partir del año 2000 la pareja Chaves Camacho siguieron realizando las actividades que desarrollaban desde el matrimonio? **Contestó:** Si siguieron, en la papelería y en su casa propia su hogar. **Preguntado:** ¿Sabe quién sufragaban los gastos hasta el fallecimiento del señor Chaves, en especial sobre su hijo Juan Carlos? **Contestó:** Sí, él aportaba, porque era muy formal y Bertica que también trabajaba. **Preguntado:** ¿Conoce si esa unión matrimonial que existió entre



Franco y Bertha se mantuvo de forma ininterrumpida hasta ese año 2000, es decir, si hubo cesación? **Contestó:** No, siempre estuvo ahí hasta el año 2000 que se fue. **Preguntado:** ¿Conoce si la señora Bertha conoció de la existencia de hijos extramatrimoniales con la señora Graciela Perdomo? **Contestó:** Sí. **Preguntado:** ¿Conoce si ese conocimiento llegó a Doña Bertha por el señor Chaves o por intermedio de terceras personas? **Contestó:** Por terceras personas, ósea la madre que le dijo por teléfono, por lo menos yo me enteré así. **Preguntado:** ¿Cuál fue la reacción de doña Bertha? **Contestó:** Pues triste, lloraron y pues le orábamos a Dios porque qué más. **Preguntado:** ¿Por esa noticia la relación siguió existiendo? **Contestó:** Siguí existiendo. Continúa con el interrogatorio la apoderada de la demandante Graciela Perdomo. **Preguntado:** ¿Manifieste si la señora Bertha recibe salario o algún emolumento por parte del Estado y por qué concepto? **Preguntado:** Sí, recibe por parte del estado las pensiones que tenemos los docentes. **Preguntado:** ¿Manifieste si la señora Bertha Camacho y el señor Franco Humberto, al momento de su fallecimiento compartían el mismo techo? **Contestó:** No. **Preguntado:** ¿Sabe con quién? **Contestó:** Con Graciela. **Preguntado:** ¿Manifieste si la señora Bertha dependía de su esposo? **Contestó:** En parte sí, por sus hijos, obviamente sí. **Contestó:** ¿Sabe usted donde falleció el señor Franco Humberto? **Contestó:** En un barrio de la 180 para abajito, él se puso malito en la casa con Graciela y lo llevaron a la clínica. **Preguntado:** ¿Sabe si Franco Humberto y Graciela tenían hijos? **Contestó:** Sí, supe dos hijos. (...)"

2.2.3 María Merejilda Alvarado Suarez.

"(...) **Preguntado:** ¿Conoce usted a la señora Graciela Perdomo Lozano o a la señora Bertha Camacho de Chaves? **Contestó:** A la señora Bertha Camacho de Chaves, porque he trabajado con ella desde hace muchos años, soy su empleada de servicio doméstico. **Preguntado:** ¿Cuánto tiempo ha trabajado con la señora Bertha? **Contestó:** Los conocí en el año 1974 y ahorita seguido 25 años, porque trabajé un tiempo y me retiré y después mi hermana y después volví. **Preguntado:** ¿Convivieron todo el tiempo? **Contestó:** Todo el tiempo, siempre convivieron doña Bertha y sus hijas. **Preguntado:** ¿Algunas veces Don Franco no se quedaba en la casa? **Contestó:** Él siempre se quedaba en la casa. **Preguntado:** ¿Sabe usted de que murió el señor Franco Humberto? **Contestó:** No tengo claro de que murió porque como él no murió en la casa sino en la de Doña Graciela. **Preguntado:** ¿Quién era doña Graciela? **Contestó:** Tenía entendido que era otra señora que él tenía. **Preguntado:** ¿Sabe si él tuvo hijos con doña Graciela? **Contestó:** Sí. **Preguntado:** ¿Cómo se enteró? **Contestó:** Por los comentarios, siempre se sabía en la casa todo. A continuación pregunta el apoderado del Bertha Camacho De Chaves: **Preguntado:** ¿Podría precisarle hasta que momento estuvo el señor Franco Humberto? **Contestó:** Él estuvo hasta enero del 2000 y ya él se fue. **Preguntado:** ¿Podría manifestar como siguió la relación después de enero del 2000? **Contestó:** Normal, él se fue a dormir a la otra casa, pero él siempre llegaba a la casa de Doña Bertha. **Preguntado:** ¿Conocía si después de enero del 2000 la pareja Chaves Camacho siguieron realizando las actividades económicas que buscaban el sustento del hogar? **Contestó:** Pues en eso si no



se decirte, porque en esas cosas no me daba cuenta, solo que él seguía llegando a la casa, almorzaba, comía todo. **Preguntado:** ¿Conoce cómo se distribuía los gastos de sostenimiento para el hogar, en especial los gastos de Juan Carlos Chaves Camacho? **Contestó:** Don Humberto siempre le ayudaba para Juan en todo. (...) **Preguntado:** ¿Sabe si el matrimonio Chaves Camacho fue permanente o hubo momentos en que el señor no se quedaba en la casa? **Contestó:** Él siempre estuvo en la casa hasta el año 2000, él se fue pero pues llegaba. **Preguntado:** ¿Conoce si la señora Bertha le dio motivo para abandonar el hogar o le dijo que se fuera? **Contestó:** En ningún momento la señora Bertha le dijo que se fuera, él tomó la decisión solo. Procede a preguntar la apoderada de la señora Graciela Perdomo: **Preguntado:** ¿Dice usted que el señor Franco después de la separación él iba a la casa, a usted le consta si la pareja hicieron vida marital? **Contestó:** No, eso si no me di cuenta, eso no lo puedo justificar. **Preguntado:** ¿Del conocimiento que usted tiene de la familia Chaves Camacho, sabe quién sufragó los gastos del funeral del señor Franco Humberto? **Contestó:** Pues en eso si no se decirle, en esas cosas yo nunca estaba enterada. (...)"

2.3. Testimonios de la parte demandante.

A continuación, se transcribirán las declaraciones rendidas por Clara Inés Bejarano Peláez y Leocadia Astrid Ratavizca. Frente a las declaraciones de Miguel Ángel Villamil Duarte, Martha Nelly Zapata Velásquez, Rigoberto Rodríguez Rodríguez, Mercedes Londoño Giraldo y Beatriz Elena Rendón, se advierte que su dicho confirma situaciones expuestas por otros testigos, de manera que no es necesario realizar su transcripción.

2.3.1 Clara Inés Bejarano Peláez.

"(...) **Preguntado:** ¿Usted es familiar de la señora Graciela Perdomo Lozano? **Contestó:** Soy la esposa del hermano de Franco, Jaime Roberto Chaves Bastidas, soy la cuñada de ella. **Preguntado:** ¿Conoció la relación entre Franco Humberto y Graciela Perdomo? **Contestó:** Sí la conocí. **Preguntado:** ¿Por qué la conoció? **Contestó:** Por el vínculo que tengo, Franco hermano de mi esposo, yo la conocí desde que estaba en el colegio y se hicieron novios con Franco en esa época. **Preguntado:** ¿Cómo era esa relación? ¿De cuántos años? **Contestó:** Estamos hablando ya desde el año 1976 más o menos. **Preguntado:** ¿Sabe si el señor Franco Humberto tuvo otra relación de esposa e hijos? **Contestó:** Antes de Graciela sí, con Bertha. **Preguntado:** ¿Esa relación entre Graciela Perdomo y el señor Franco Humberto siempre fue permanente? **Contestó:** Siempre fue permanente, desde que comenzaron ellos, terminó ella su colegio después él montó su papelería, siempre ella estaba presente con él en la misma papelería, en su hogar. **Preguntado:** ¿Dónde tenían la papelería? **Contestó:** Es aquí cerca como en la 17 con 8ª. **Preguntado:** ¿Que enfermedad aquejaba al señor Franco Humberto?



Contestó: Cáncer en los riñones. **Preguntado:** ¿Quién lo asistió en su enfermedad? **Contestó:** Hasta el fin de sus días lo asistió Graciela, nosotros estuvimos presentes en la muerte de Franco en el apartamento de Graciela, ese día ella nos llamó, ya él estaba en agonía, nosotros llegamos con mis hijos y mi esposo, cuando nosotros llegamos ya estaba “Emermédica” que es la entidad que lo atendió. **Preguntado:** ¿Cómo fue la relación suya con Don Franco? **Contestó:** Bien, muy cordial. A continuación pregunta la apoderada de la señora Graciela Perdomo: **Preguntado:** ¿Sabe desde qué tiempo convivieron Franco Humberto y Graciela Perdomo y hasta cuándo? **Contestó:** Convivieron como 27 años y estuvo hasta el último día con ella. **Preguntó:** ¿Sabe si procrearon hijos? **Contestó:** Sí dos. **Preguntado:** ¿Sabe cómo era el trato del Franco Humberto para con Graciela Perdomo y cómo la presentaba a familiares, amigos y conocidos? **Contestó:** Era muy cordial, muy amoroso y fuera de eso la presentaba siempre como su esposa, en las ocasiones que yo estuve con ellos. **Preguntado:** ¿De quién dependía Graciela y los hijos de ellos económica, moral y afectivamente? **Contestó:** De Franco Humberto. **Preguntado:** ¿Manifieste si Graciela Perdomo Laboraba fuera de su casa? ¿dónde laboraba? **Contestó:** Ella le colaboraba a él en la papelería, ahí se quemaba el lomo con él. **Preguntado:** ¿Sabe que persona asistía a Franco Humberto en su enfermedad? **Contestó:** Él tenía su enfermedad y tenían que prepararle sus alimentos especiales, nosotros íbamos al apartamento y ella siempre le preparaba su comida especial. (...) Retoma el interrogatorio el despacho: **Preguntado:** ¿Menciona que conoce a Graciela desde que estaban en el colegio? **Contestó:** Yo no estaba en el colegio con Graciela, yo estaba casada con el hermano de Franco, supe por mi esposo, él me dijo Franco está saliendo con una chica del colegio no se qué, porque la relación del otro matrimonio no venía bien. **Preguntado:** ¿Conforme a su respuesta, quiere decir que había una concomitancia o más bien simultaneidad en las dos relaciones? **Contestó:** No porque en la otra relación venían mal. **Preguntado:** ¿Pero convivían? **Contestó:** No sé, en ese momento estaba recién casada y no sabía mucho de la vida de ellos. Pregunta el apoderado de Bertha Camacho de Chaves: **Preguntado:** ¿Hasta la fecha de muerte del señor Franco hubo divorcio con la señora Bertha? **Contestó:** No sé si se divorciaron, sé que él vivía con Graciela pero no se más. **Preguntado:** ¿Nos precisa el año que empezó la relación del señor Franco con Graciela? **Contestó:** En 1976. **Preguntado:** Es que existe prueba aportada por la parte demandante en el folio 32, que menciona una declaración extra juicio dictada por el señor Franco en la Notaría 60 de Bogotá, de fecha 16 de abril de 2002, que manifiesta de boca de él que la relación había iniciado, leo textualmente, “con 10 años de antelación”, entonces no entiendo esa disimicilidad (sic) de fechas. **Contestó:** Pues lo que yo le digo doctor, ella estaba haciendo 11º en el colegio Sergio Arboleda y desde ahí comenzaron la relación, y me imagino que ustedes podrán encontrar prueba digamos en los archivos del Colegio, él era profesor de allá, y se lo confirmo con que fue mi esposo el que me lo dijo “Franco comenzó una relación con una china del colegio”, y yo en esa época, pues me asombre. Y desde ahí fue continúa (...) **Preguntado:** ¿Le consta que la relación era permanente desde que empezaron? **Contestó:** Hace 27 años sí, ellos comenzaron en Villa Claudia ahí fue donde nació la niña, incluso en Muzu que



era muy cerca de la casa de mi tía que ahí fue donde nació el niño, la niña nació en Villa Claudia y se pasó. **Preguntado:** ¿Conoció como era la relación de Bertha y el señor? **Contestó:** Pues esa relación era de apariencia doctor, porque cuando teníamos reuniones familiares aparentaban, pues yo no asistí a muchas, yo fui a reuniones con Bertha antes del año 76, después en las reuniones que se celebraban en la casa paterna eran con Graciela y los hijos. **Procede a preguntar la apoderada de la UGPP (...)** **Preguntado:** ¿Sabe quién se encargó del sepelio del señor Franco? **Contestó:** Creo que había un seguro. **Preguntado:** ¿Usted asistió? **Contestó:** Si. **Preguntado:** ¿Usted vio allí a la señora Bertha? **Contestó:** Vi a las dos, a Bertha y a Graciela (...).

2.3.2 Leocadia Astrid Ratavizca.

Preguntado: ¿Dónde vive? **Contestó:** En Balcones de Villanoba III, calle 187 No. 57-45 int. 20. **Preguntado:** ¿Siempre ha vivido allí? **Contestó:** Uno 22 años. **Preguntado:** ¿A qué se dedica? **Contestó:** Soy enfermera. **Preguntado:** ¿Conoce a la señora Graciela Perdomo Lozano? **Contestó:** Si señora. **Preguntado:** ¿Cuánto hace que la conoce? **Contestó:** La conozco hace 20 años, la conocí por una hija que en ese entonces era adolescente y se hicieron novios con el hijo de doña Graciela entonces fuimos amigos y desde ahí conocí al esposo de ella, que ellos vivían entonces, como soy enfermera, ellos estaban en situación de apuros en cuestiones de diálisis, mis hijos con el noviazgo y yo les atendía como enfermera. **Preguntado:** ¿Desde cuanto hace conoce a la pareja conformada por el señor Franco Humberto y la señora Graciela? **Contestó:** Desde hace como 20 años, desde que ellos se ennoviaron, mi hija iba al apartamento de ellos, el señor presentaba unas crisis terrible de diálisis, entonces ella me consultaba que podía hacer. **Preguntado:** ¿sabe desde cuándo le diagnosticaron ese problema al señor Franco? **Contestó:** Desde que yo los conocí él ya venía con ese problema. **Preguntado:** ¿Recuerda la fecha en que murió él? **Contestó:** Como en noviembre 5 de 2006. **Preguntado:** ¿De esa fecha del fallecimiento atrás, cuanto hace que los conoció? **Contestó:** Quizás 10 años atrás, pues ella tenía un hijo jovencito de 16 o 17 años y mi hija 14 o 15 años para esa época. (...) **Preguntado:** ¿Qué tan cercana fue la amistad con la pareja? **Contestó:** Fue muy buena, este señor le hacían las invitaciones a mi hija, mi hija cumplió los 15 años y ellos estuvieron en la reunión de mi hija, más que todo la señora, porque el señor mantenía muy enfermo. **Preguntado:** ¿Sabe usted si el señor Franco tuvo una relación anterior a Doña Graciela o en simultaneidad? **Contestó:** Yo que supiera siempre lo veía con sus hijos. **Preguntado:** ¿Sabe si él tuvo otros hijos? **Contestó:** Después sí supe que tenía otros hijos pero como yo siempre lo venía continuo con sus hijos, cuando presentaba sus crisis yo les decía toca llevarlo a la clínica. **Preguntado:** ¿Sabe usted de qué vivía la pareja conformada por el señor Franco y Graciela? **Contestó:** Supe que el señor era pensionado, que tenía una papelería en el centro y me contaba que hoy habían estado en la papelería en el centro con los suegros. (...) **Pregunta la apoderada de la señora Graciela Perdomo:** **Preguntado:** ¿Diga cómo era el trato de del señor Franco Humberto para con doña Graciela y cómo la presentaba a familiares, amigos y conocidos? **Contestó:** Él la presentaba como



su señora y el trato era normal como una pareja normal. **Preguntado:** ¿Manifieste de quién dependía Graciela Perdomo y sus hijos económica, moral y afectivamente? **Contestó:** De su esposo, de Don Humberto. **Preguntado:** ¿Diga si la señora Graciela laboraba fuera de su casa, en caso afirmativo donde laboraba? **Contestó:** Ella era de la casa, pendiente de sus hijos pero ella también se iba con él a la papelería. (...) A continuación interroga la apoderada de la UGPP: **Preguntado:** ¿Por cuánto tiempo fue la convalecencia del señor Franco? **Contestó:** Desde que los conozco siempre fue muy sufrido. **Preguntado:** ¿Indique cuándo fue la última vez que vio al señor Franco? **Contestó:** Desde que murió en el 2006, en los años 2003 y 2004 estuvo convaleciente. **Preguntado:** ¿Con qué frecuencia visitaba la casa? **Contestó:** Como lo dije, mi hija era novia del hijo de ellos y por ser enfermera los visitaba para pasarle alguna droga o ayudar con algo. **Preguntado:** ¿Conoció de otros hijos u otro hogar? **Contestó:** En esa casa no. (...)"

3. Marco normativo de la sustitución pensional como prestación social en favor de los dependientes del pensionado fallecido.

En vigencia de la Constitución Política de 1886, la sustitución pensional fue concebida para el cónyuge supérstite y se denominaba "pensión en caso de muerte", la cual, según el artículo 39 del Decreto 3135 de 1968, se transmitía por un período de 2 años desde la muerte del causante, periodo de reconocimiento que se amplió a 5 años con el Decreto Ley 434 de 1971⁹ y la Ley 10 de 1972 y, finalmente con la Ley 33 de 1973 se dijo que ésta se reconocería de manera vitalicia a favor de las viudas. Poco después, con las Leyes 12 de 1975 y 113 de 1985, se estableció que el derecho a la sustitución pensional no solo se otorgaba al cónyuge del pensionado fallecido sino también a la compañera y/o compañero permanente.

Mediante la Ley 44 de 1980 se fijó el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales, conforme las siguientes reglas:

"Artículo 1º.- Modificado por el art. 1, Ley 1204 de 2008. El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en la cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquél o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento.

Si entre los beneficiarios hay algún inválido permanente, deberá someterlo a examen de los médicos de la entidad para que dictaminen sobre la calidad de la invalidez, o de los médicos que dicha entidad señale, a falta de médicos a su servicio. La solicitud se presentará por duplicado a fin de que un ejemplar se adhiera a la Resolución de pensión y el otro se devuelva al solicitante con la constancia de su presentación. **Ver (Ley 33 de**

⁹Proferido en uso de las facultades conferidas por el Congreso de la República mediante la Ley 20 de 1970 "Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para dictar normas sobre pensiones de jubilación, de invalidez y de vejez, oficiales, semioficiales y particulares, y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social."



1973); (Ley 12 de 1975); (Artículo 3 Ley 71 de 1988); Artículo 5 Decreto Nacional 819 de 1989 y ss.

Parágrafo.- El hecho de que el pensionado no hubiera revocado antes de su fallecimiento el nombre de su cónyuge, establece en favor de éste la presunción legal de no haberse separado de él por su culpa.

Artículo 2º.- Modificado por el art. 2, Ley 1204 de 2008. Fallecido el pensionado, los interesados en sustituirse en su pensión, deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso, adjuntando la partida de defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado, o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla.

Artículo 3º.- Modificado por el art. 3, Ley 1204 de 2008. El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretará dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y pago inmediato en forma provisional de la pensión del fallecido a dichos beneficiarios, cónyuge, hijos aún menores, e inválidos permanentes, en la misma cuantía de que disfrutaba el pensionado, y a partir del día de su muerte en la proporción fijada por la Ley. **Ver (Artículo 3 Ley 71 de 1988).**

Artículo 4º.- Modificado por el art. 4, Ley 1204 de 2008. En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Artículo 5º.- Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriere sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenará la publicación del edicto contemplado en el artículo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho.

El funcionario del conocimiento deberá resolver dentro de los mismos términos del artículo anterior. **Ver Ley 29 de 1982; (Art 3 Ley 71 de 1988).**

Artículo 6º.- Cuando el funcionario o funcionarios encargados de resolver sobre el derecho de sustitución pensional, no lo hicieren dentro de los términos previstos en las disposiciones anteriores, incurrirán en grave falta disciplinaria que el respectivo superior sancionará de oficio a petición de los interesados.

Si dejaren pasar un lapso igual al doble de dichos términos, incurrirán en mala conducta con sanción de destitución que será decretada del mismo modo."

Ahora bien, el reconocimiento de la pensión gracia tiene un régimen especial establecido en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, en la que no se contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del



docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del docente pensionado. Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente¹⁰.

Con la Ley 71 de 1988 —artículo 3º— el Legislador recogió las normas que hasta ese momento existían en materia de sustitución pensional, dejando claro quiénes eran los beneficiarios legitimados para reclamar el derecho a la sustitución pensional, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

- 1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*
- 2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*
- 3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*
- 4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante”.*

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 1160 de 1989 —artículos 5º a 8º y 13—, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 5º.- Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;*

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia de 4 de marzo de 2010. Rad. 08001-23-31-000-2006-00004-01(0824-09). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 6°.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

Parágrafo- Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 10. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4 de la Ley 71 de 1988.

Ver el Auto de la Corte Constitucional 010 de 1999, Expediente D-2298

Artículo 7°.- Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria.

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro. Sección Segunda. Igual fallo con el Expediente 7240 de Sentencia 12 de julio de 1994.

Artículo 8°.- Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:

1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.



3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.

5. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante.

Parágrafo- Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás en forma proporcional.

(...)

Artículo 13º.- Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.

En caso de vínculo matrimonial del compañero o compañera permanente que reclame el derecho a la sustitución pensional, se deberá presentar la respectiva sentencia judicial sobre la nulidad o el divorcio, debidamente ejecutoriada”.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro.

(...)

Asimismo, en el año 1993, y más exactamente en el marco de la reforma constitucional que acababa de producirse en el año 1991, el Congreso mediante la Ley 100/93 expedido el Sistema General de Seguridad Social, norma que derogó todos los regímenes pensionales existentes hasta ese entonces, salvo lo dispuesto en los artículos 36 y 279; dicha norma, en materia de sustitución pensional estableció en los artículos 47 y 74, modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, las siguientes previsiones:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el



beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. (negrilla y subraya el despacho)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y **una compañera o compañero permanente**, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

NOTA: La expresión entre comillas fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336 de 2014.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y **si dependían económicamente del causante** al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, "esto es, que no tienen ingresos adicionales", mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay **invalidez** se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

NOTA: La expresión subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015.

NOTA: El texto en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 2016.

NOTA: El texto entre comillas fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 2016.

d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006**

e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

NOTA: La expresión en negrilla "Compañero o compañera permanente", fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-336 de



2008, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 2016.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015.”

En suma, la sustitución pensional se erige como un derecho que permite a una o a varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra persona, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de ésta, de manera que ante el fallecimiento del titular, los beneficiarios sólo estén obligados a soportar la carga espiritual que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, empero la carga material que implica asumir el mantenimiento de la familia queda garantizada sin traumatismos con la mesada pensional.

Así pues, lo fundamental para determinar en cabeza de quien está el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera (o) permanente consiste en establecer cuál de las dos compartió la vida con el difunto durante los últimos cinco (5) años, protegiendo la convivencia efectiva, notoria y estable, fundada en apoyo mutuo y comprensión, y desechando las relaciones esporádicas o fugaces que no cumplen el carácter para que el Estado propenda por su protección.

4. Caso concreto.

4.1. En el caso *sub-examine* se trata de establecer si es la señora Graciela Perdomo Lozano —parte demandante—, bajo la condición de compañera permanente, a quien debe sustituirse la pensión de jubilación de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, también llamada “*pensión gracia*”, que en vida causó el docente Franco Humberto Chaves López, quien falleció el 5 de noviembre de 2006



(fl. 18), o si por el contrario, el derecho debe ser reconocido a la señora Bertha Camacho de Chaves, en su calidad de cónyuge supérstite.

Teniendo en cuenta los anteriores extremos litigiosos, es preciso indicar que el señor Franco Humberto Chaves López y la señora Bertha Camacho de Chaves contrajeron nupcias el 5 de octubre de 1968 (fls. 144 y 145) y que producto de dicha unión matrimonial procrearon tres (3) hijos que responden a los nombres de Claudia Marcela, Adriana Consuelo y Juan Carlos Chaves Camacho, nacidos los días 13 de agosto de 1969, 13 de noviembre de 1971 y 1º de diciembre de 1974 respectivamente.

Por otro lado, tratándose de la señora Graciela Perdomo Lozano, los testigos relataron que mientras cursaba estudios de bachillerato en grado 11º inició una relación afectiva con el señor Franco Humberto Chaves López, quien era docente del Colegio Nacional Sergio Arboleda. Así lo confirma la testigo Clara Inés Bejarano Peláez y la señora Bertha Camacho de Chaves, pues la primera de las citadas indica que fue en ese año cuando su esposo Jaime Roberto Chaves Bastidas —hermano del causante— le manifestó que *“Franco está saliendo con una chica del Colegio”*, mientras que la segunda, al responder la pregunta de si supo de la relación sentimental entre el que fuera su esposo y la señora Graciela, dijo que *“a los 7 años de matrimonio supe de eso”*, lo cual se aproxima al año en que la testigo afirmó sobre el nacimiento de la relación extramatrimonial si se tiene en cuenta que el matrimonio se celebró en el año 1968, transcurriendo así los 7 años que refiere la señora Bertha.

Asimismo, de la declaración rendida por quien fuera cuñada del causante —Clara Inés Bejarano Peláez—, se extracta que desde el año 1976, la persona a quien el señor Franco Humberto presentó a familiares, amigos y conocidos como *“esposa”* fue a la señora Graciela Perdomo Lozano, y si bien aún no compartían de forma permanente el lugar de habitación, lo cierto es que producto de esa relación concibieron dos (2) hijos que responden a los nombres de Carlos Andrés y María Paula Chaves Perdomo (fls. 20 y 21), situación que se prolongó hasta el 20 de enero



del año 2000, cuando decidieron convivir de manera permanente, en el apartamento¹¹ que desde el año 1995 había adquirido la pareja Chaves – Perdomo.

Ahora bien, al indagar por las razones de por qué la pareja de cónyuges conformada por Franco Humberto Chaves López y Bertha Camacho de Chaves decidió liquidar la sociedad conyugal en el año 1989 mediante escritura pública No. 0631 otorgada ante la Notaría Catorce (14) del Circulo de Bogotá (fls. 28 a 35), se revela que fue porque el 20 de noviembre 1987 nació el niño Carlos Chaves Camacho, cuyos padres, según el registro civil de nacimiento, responden a los nombres de Franco Humberto Chaves López y Graciela Perdomo Lozano. Así lo aseveró la señora Bertha Camacho de Chaves al absolver el interrogatorio de parte, concretamente cuando se le preguntó sobre la época en que se liquidó la sociedad conyugal y por qué lo hicieron, respondió lo siguiente *“en el año 88 o 89, yo me enteré de todas maneras del nacimiento de su primer hijo con la señora Graciela, entonces bueno yo dije, para evitar cosas cada cual con lo suyo”*.

Por las anteriores circunstancias, es posible establecer que el señor Franco Humberto estando casado y conviviendo con la señora Bertha Camacho de Chaves, inició una relación sentimental desde el año de 1976 con la señora Graciela Perdomo Lozano a quien presentó ante amigos, familiares y conocidos como su *“esposa”*, lo que indica que esta última relación fue permanente y sólida, lo que se ratifica con el nacimiento el 25 de octubre de 1993 de la niña María Paula Chaves Perdomo, y cuyo padre responde al nombre de Franco Humberto Chaves López, de manera que hasta ese entonces, habiendo transcurrido un tiempo cercano a los 17 años (1976 – 1993) y con pleno conocimiento de la señora Bertha, la relación sentimental se mantuvo en el tiempo hasta cuando falleció el día 5 de noviembre de 2006, con un tiempo aproximado de 30 años de relación.

Refuerza la permanencia en la relación entre el señor Franco Humberto y doña Graciela, lo manifestado por la testigo Claudia Marcela Chaves Camacho cuando a la pregunta de si *¿sabía de la relación sentimental del señor Franco Humberto con la señora Graciela Perdomo?*, respondió *“si él sostuvo una relación extramatrimonial*

¹¹“Balcones de Vilanova” —Carrera 55 B No. 186-81 de esta ciudad—



con esa señora”, y en cuanto a la época, dijo que *“fechas no recuerdo, ... yo sí creo que quizás a la niñez o entrando a la adolescencia, doloroso momento.*

Puestas de este modo las cosas, para el Despacho es posible concluir que los periodos convivencia del señor Franco Humberto Chaves López con la señora Bertha Camacho de Chaves fue permanente entre el 5 de octubre de 1968 y aproximadamente hasta mediados de 1976 y con la señora Graciela Perdomo Lozano, desde mediados de 1976 al 5 de noviembre de 2006 —fecha del fallecimiento— precisando que el 20 de enero de 2000 fue cuando empezaron a compartir techo en forma permanente.

El Despacho no desconoce que en las declaraciones rendidas por algunos de los testigos, refiriéndonos a las personas que vivían o vivieron en el conjunto residencial *“Balcones de Vilanova”* —Mercedes Londoño Giraldo, Miguel Ángel Villamil Duarte, Martha Nelly Zapata Velázquez y Leocadia Astrid Ratavizca—, apuntan a demostrar que la convivencia del señor Franco Humberto con la señora Graciela se pudo dar a partir del año 1995, por ser éste el año que se mudaron a dicha unidad residencial; no obstante al valorar conjuntamente tales declaraciones frente a las rendidas por la señora Clara Inés Bejarano Peláez —cuñada del señor Franco— y don Rigoberto Rodríguez Rodríguez —cuñado de la demandante—, se establece que dicha convivencia venía desde mucho antes, esto es, cuando la señora Graciela residió en los barrios Muzu y después en Villa Claudia de la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, es claro que el requisito de convivencia efectiva con vocación de permanencia no solo implica que el causante o compañero (a) permanente sobreviviente, hayan asumido conjuntamente las obligaciones alimentarias para con los hijos y las derivadas del sostenimiento de la unidad residencial, sino también que entre la pareja exista reciprocidad afectiva. De hecho, en la escritura pública a través de la cual se liquidó la sociedad conyugal entre Franco Humberto y Bertha Camacho, se establecieron obligaciones económicas compartidas, sin que necesariamente de las mismas se deduzca esa reciprocidad afectiva. En esa oportunidad indicaron lo siguiente:

“Que el sostenimiento general de los menores hijos del matrimonio, incluyendo la alimentación, vestuario, salud y educación seguirá siendo obligación de ambos cónyuges, como hasta el momento ha venido ocurriendo, pues ambos han tenido ingresos económicos provenientes de sus respectivas labores en el magisterio y es así



como señalan la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) moneda corriente, que cada uno de ellos deberá aportar mensualmente para dichos gastos.”(fl. 30 vto.)

Tampoco pasa por alto el Despacho el hecho de que el señor Franco Humberto y doña Bertha hayan tenido de su propiedad un establecimiento de comercio, en el cual laboraron conjuntamente, sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para entender que el vínculo matrimonial estaba cumpliendo sus fines, por el contrario, conforme a la prueba testimonial y el contenido de la escritura pública donde se liquidó la sociedad conyugal, en la parte de adjudicaciones, se dijo que la papelería “CASE” sería adjudicada al señor Franco Humberto, es decir, pasó a ser de su propiedad y por lo mismo se infiere que desde ese entonces la señora Graciela pudo laborar allí, en apoyo del señor Franco, pues así lo manifiestan los testigos citados por la señora Graciela Perdomo.

Recientemente el Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2016¹², frente a un caso, de sustitución pensional en el que se mantenía vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho y adicional se había liquidado la sociedad conyugal, expuso:

“el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen de hecho y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder aquél derecho que le otorga la Ley 100 de 1993 en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron.

No obstante, el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales.

Es que si bien no se puede dejar en un estado de desprotección a quien contribuyó en la formación de aquellos aportes necesarios para el reconocimiento pensional, aunque sea de manera indirecta dada la conformación de la sociedad conyugal como ocurrió en el sub lite, pues la señora María Carlina Sierra de Zapata fue la encargada de cuidar de sus ocho hijos mientras su esposo proveía todas las necesidades económicas del hogar¹³, resulta que aquella expectativa de tener la pensión de sobrevivientes se quebranta una vez existe una separación de hecho y se liquida dicha sociedad, específicamente, porque al momento en que ello ocurre, se consolida con respecto a ambos cónyuges el activo social que será la base para el inventario en el proceso de liquidación. En ese instante los cónyuges se vuelven titulares de derechos de contenido económico, y por consiguiente, cesa el derecho de usufructo que tiene la sociedad

¹²CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, RAD. 25000234200020130154101, PROVIDENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2017, No. INTERNO 4683-2013, DE ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCÓN CONTRA: UGPP

¹³ Información tomada de las declaraciones rendidas dentro del proceso.



sobre los bienes y/o perspectivas de cualquier haber entre cónyuges.

En el proceso no se demostró que la señora Bertha y Franco Humberto hayan tenido el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado, es más se probó que la sociedad conyugal que se conformó producto del matrimonio, perdió los efectos patrimoniales.

En consecuencia, como quiera que la señora Graciela Perdomo Lozano, demostró vocación de permanencia, afecto, solidaridad y socorro mutuo que caracterizan a la familia conforme al artículo 42 de la Constitución Política, con Franco Humberto Chaves López, el Despacho ordenará el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en cuantía del 50% que resta al otro 50% que tiene reconocido el menor adulto Juan Carlos Chaves Camacho, no obstante, en caso de faltar alguno de ellos, su porcentaje acrecentará el del otro.

Para el caso de la señora Bertha Camacho de Chaves, el Despacho encuentra que no le asiste derecho para que en su favor se ordene el reconocimiento del derecho a ser beneficiaria de la pensión de jubilación gracia que en vida causó el señor Franco Humberto Chaves, pues si bien el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta el momento de su muerte y que la convivencia acreditada fue superior a 5 años, lo cierto es que perdió el derecho cuando mediante escritura pública los consortes decidieron liquidar la sociedad conyugal.

La decisión aquí adoptada encuentra respaldo en la sentencia T-128 de 2016, en la cual la Corte Constitucional ratifica lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Rad. Núm. 41.821 del 20 de junio de 2012, en donde precisó:

“6.8. Como en el caso que nos ocupa, confluyen a reclamar la pensión de sobrevivientes tanto la cónyuge supérstite del causante, con vínculo matrimonial vigente, como la compañera permanente, se hace necesario traer a colación la sentencia Rad. Núm. 41.821 del 20 de junio de 2012, proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, en donde en un caso similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, al abordar el alcance del contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, precisó:

“El evento 7 implica expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite al cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separado de hecho, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, “...siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.”

En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición



de que es ineludible al cónyuge superviviente o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste.....”.

Del mismo modo, en sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055, se precisó el anterior criterio, en el sentido de que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la <convivencia> de los cinco (5) años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en “cualquier tiempo”. En esta oportunidad se manifestó:

“(....) la conclusión que se obtiene de la expresión <La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...>, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

(...)

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”.

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. (Subraya la Sala).

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social” (Resalta y subraya la Sala).

4.2. De la tacha de los testimonios. El apoderado de la señora Bertha Camacho de Chaves manifestó que tachaba el testimonio de la señora Mercedes Londoño



Giraldo, por cuanto asegura que la convivencia entre el señor Franco Humberto Chaves y Graciela Perdomo Lozano fue desde el año 2002 y no desde 1995.

Al respecto, el Despacho encuentra que la tacha no da lugar, como quiera que, conforme a los testimonios, como son el de Miguel Ángel Villamil Duarte, Martha Nelly Zapata Vásquez y Leocadia Astrid Ratavizca, los tres (3) ratificaron el hecho de que al igual que la señora Mercedes Londoño Giraldo y por ser residentes y/o vecinos del conjunto "Balconees de Vilanova", fue en ese año que la familia Chaves Perdomo se mudó a esa unidad residencial, y que la única persona a quien vieron como esposo de la señora Graciela fue don Franco Humberto.

De otra parte, tampoco da lugar la tacha de la testigo, dado que por manifestación de la señora Bertha Camacho de Chaves y de Graciela Perdomo, las dos coinciden en afirmar que en el año 2000 fue cuando Franco Humberto Chaves se trasladó al mencionado conjunto, y no en el año 2002 como lo propone el apoderado.

4.3. De la prescripción: Teniendo en cuenta que prosperaron las pretensiones de la demanda, se hace necesario estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas pensionales, a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁴.

En tal virtud, como quiera que el derecho a gozar de la pensión se hizo efectivo desde el 5 de noviembre de 2006 y que en ese año fue presentada la reclamación por parte de la señora Graciela Perdomo, habiendo transcurrido un tiempo superior a tres (3) años hasta la presentación de la demanda, el Despacho tomará la fecha en que fue presentada la demanda para contar dicho fenómeno.

Así pues, como quiera que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 31 de julio de 2013, se impone declarar prescrito el pago de mesadas causadas con anterioridad al 31 de julio de 2010, por prescripción trienal.

¹⁴"Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en ese decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleados o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"



4.4. Finalmente, al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según la fórmula establecida por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte actora desde la fecha en que se debió reconocer y pagar la asignación de retiro y/o pensión de sobrevivientes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

5. Costas.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada y a la vinculada al proceso, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y como quiera que los argumentos de la demandada fueron eminentemente jurídicos no se condenará en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones 21549 del 22 de mayo de 2008¹⁵, 14187 del 2 de abril de 2009¹⁶ y UGM 051521 del 5 de julio de 2012¹⁷, a través de la entonces Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social, negó a la señora Graciela Perdomo Lozano el reconocimiento a sustituir la pensión de jubilación gracia que en vida causó el docente Franco Humberto Chaves López, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **reconocer** a la señora Graciela Perdomo Lozano, a partir del 6 de noviembre de 2006 la calidad de beneficiaria de sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes de su compañero permanente el señor Franco Humberto Chaves López, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **Condenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social, a reconocer y pagar a favor de la señora Graciela Perdomo Lozano (C.C.41.761.394) —en calidad de compañera permanente—, la pensión de jubilación gracia que en vida causó el docente Franco Humberto Chaves López en proporción del 50% que resta al otro 50% que tiene reconocido el menor adulto Juan Carlos Chaves Camacho, no obstante, en caso de faltar alguno de ellos, su porcentaje acrecentará el del otro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **Ordenar** el pago de mesadas pensionales a partir del 31 de julio de 2013, declarando prescrito el pago que se pudo causar con anterioridad a esa fecha.

QUINTO: **Negar** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: **Ordenar** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social, pagar a la demandante las diferencias de las mesadas causadas, con los reajustes anuales de ley.

¹⁵Folios 3 a 8

¹⁶Folios 9 a 14

¹⁷Folios 15 a 17



SÉPTIMO: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso.

NOVENO: Negar la solicitud de condena en costas y agencias en derecho de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente consignado** por concepto de gastos ordinarios del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

